



ACTA DE EXCLUSIÓN

PRESIDENTE: P.D.

D. Mateo Parra Hidalgo, Técnico Consultor

VOCAL:

D. José Felix Santiuste de Pablos, Técnico Responsable de la Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones.

ASESORA JURÍDICA:

D^a.Inocencia Gómez Fernández, Asesora Jurídica.

INTERVENCIÓN:

D. Angel Martínez Rueda, Interventor Adjunto de la Consejería de Hacienda

SECRETARIO:

D. Francisco Javier Zapata Martínez, Jefe de Servicio de Contratación

En la ciudad de Murcia, con fecha 4 de septiembre de 2018, se reúnen en la Sala de la Vicesecretaría, a las 9:45 horas, las personas al margen mencionadas, componentes de la Mesa de Contratación para la valoración del informe sobre la justificación de baja desproporcionada en el expediente para la contratación de tramitación ordinaria, por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, expediente nº 30/18 BAR – CAFETERÍA Y COMEDOR DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA “ASEINFANTE”,

La Mesa se reúne en sesión privada para el examen del Informe sobre la justificación de baja desproporcionada de la empresa ANTONIO JAVIER HERNANDEZ MARTÍNEZ presentado por los técnicos que asisten a la Mesa en el que se manifiesta *“En la determinación del precio del coste y venta que presenta el licitador y, dentro de los factores que lo integran, no se computan, o no aparecen los relativos a los gastos de servicio, de forma que el gasto de personal con sus salarios, seguridad social, etc., aparecen representados en la relación coste-beneficio como “otros gastos” de los que no se sabe a qué se refieren.*

Por otra parte, se basa en que puede conseguir descuentos excepcionales en productos de primera calidad; no pudiendo negar esta posibilidad, entendemos que no aporta documentación alguna que demuestre lo alegado (albaranes, facturas de compra, etc).

Determinante es por otra parte, lo establecido en el Anexo I, Apartado C-2 del PCAP. En este apartado se encuentra el Cálculo de valor total del negocio de la cafetería, donde una vez contemplados los ingresos y gastos, se estima un beneficio anual del 8,31%.





En dicho cálculo, como es normal, no aparecen las bajas realizadas por los licitadores. La empresa "ANTONIO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ" oferta un canon al alza de 843,20 €/mes, lo que supone un total anual en gastos de este apartado de 10.118,4 €, lo que implicaría un beneficio inferior, que se ha calculado en un 6,77%.

Si a lo anterior le añadimos, la baja realizada por la empresa sobre el listado de artículos -9%- es claro que el beneficio quedaría sensiblemente reducido, pudiendo no cumplirse la finalidad que persigue el contrato al no obtener el beneficio adecuado que le permita, no sólo afrontar gastos, sino obtener también el lucro necesario en un negocio."

Y tal como se establece en la Resolución nº 276/2011, de 16 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

"En el supuesto que examinamos en esta resolución se superó el límite fijado por el pliego y se dio la posibilidad al licitador de justificar su proposición. Corresponde al pliego la fijación de un criterio objetivo que permita considerar como anormal una oferta, y así tiene lugar en este caso, en el que el pliego en la cláusula 14, se remite a la diferencia porcentual con la media de las proposiciones. Este criterio es respetuoso con el mandato legal, sin que pueda admitirse –como pretende el recurrente- la sustitución de este criterio por otros, pues es en el pliego donde procede fijar a priori el criterio a emplear.

Admitida la corrección del criterio empleado, la interpretación que se ofrece por el recurrente se aparta, como expone el órgano de contratación, de la literalidad de la cláusula. Por otro lado, la superación por un escaso margen no puede admitirse como exención de la justificación pues vulneraría el fin perseguido por el criterio objetivo, pues dejaría a discreción del órgano de contratación qué exceso o defecto es aceptable, de modo que la superación del umbral exige en todo caso una justificación de la proposición.

Despejadas las anteriores cuestiones, corresponde analizar si la exclusión está o no motivada, y la respuesta es afirmativa. La motivación resulta del informe de la Unidad de Carreteras de Alicante, respecto de la justificación de su oferta aportada por CLECE, SA. en la que se señala que no se incluyen en los desgloses presentados los costes de maquinaria de cristalizado de suelos, ni la maquinaria para la limpieza de cristales, como tampoco los costes de la desratización, desinsectación ni desinfección. Esta es la motivación a la que se remite la Junta





de Contratación en su sesión de 5 de octubre, debiendo admitirse la misma por remisión al informe citado que obra en el expediente."

La Mesa de contratación a la vista del informe de los técnicos de fecha 31 de julio de 2018 así como de la Resolución nº 276/2011, de 16 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, determina la exclusión de la empresa ANTONIO JAVIER HERNANDEZ MARTINEZ y solicita informe a los técnicos con la valoración global de las empresas ESCUADRON DE NEGOCIOS S.L y CAFETERIAS ALMASER S.L.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las 10:00 horas en el lugar y fecha arriba indicados, levantándose la presente Acta aprobada por los asistentes.

(Firmado electrónicamente al margen)

El Presidente: Mateo Parra Hidalgo

El Secretario: Francisco Javier Zapata Martínez

